



BOLETÍN TRIBUTARIO - 017/14

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO (III)

1. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS¹

“Es así, porque dicha deducción se previó con carácter general para todo tipo de bienes que cumplan la condición de ser activos fijos reales productivos y que, en esa medida, sean aptos para la actividad productora de renta del contribuyente y la generación de sus ingresos gravables, sin excluir los equipos o bienes tipo de repuestos indiscutiblemente requeridos para el correcto funcionamiento del activo fijo real principal con el que se desarrolla dicha actividad”. **(Sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente 18662).**

2. LA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA PROCEDENCIA DE LOS SALDOS A FAVOR Y, SU DEVOLUCIÓN, SÓLO PUEDE TOMARSE UNA VEZ CULMINE EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Y, SE DECIDA SU LEGALIDAD POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Sólo en ese momento se cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar la procedencia del saldo a favor y para definir si hay lugar a su devolución. **(Sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente 18849).**

3. REITERA QUE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO QUE HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994, SON AQUELLOS ASOCIADOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO REGULADO

- Por lo tanto, no es procedente extender los gastos de funcionamiento a otros gastos que no tengan una relación necesaria e inescindible con los servicios que prestan las entidades objeto de vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios

¹ El artículo 1° de la Ley 1430 de 2010 establece que a partir del año gravable 2011 ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción

Públicos Domiciliarios. (Sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente 18862).

4. REITERA QUE LOS ACTOS SANCIONATORIOS, COMO EN ESTE CASO, LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL REINTEGRO DE SUMAS DEVUELTAS O COMPENSADAS, HACEN PARTE DE UNA ACTUACIÓN OFICIAL DIFERENTE A LA DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, COMO ES LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

- Se ha distinguido entre la actuación administrativa relacionada con el reintegro de la devolución efectuada y la correspondiente al proceso de determinación oficial del tributo, como dos actuaciones diferentes y autónomas, aún cuando la orden de reintegro se apoye fácticamente en la actuación de revisión. (Sentencias del 29 de noviembre y 11 de octubre de 2012, expedientes 19016 y 18099).

5. LOS ACTOS DEMANDADOS NO CONTIENEN UNA MOTIVACIÓN SERIA Y CONGRUENTE CON LA DECISIÓN QUE ADOPTAN, Y MENOS AÚN SUFICIENTE TANTO PARA EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA MISMA COMO PARA QUE SU DESTINATARIA SE OPONGA A ELLA

- No distinguen los argumentos que soportaron el sentido de la modificación oficial dispuesta, ni tan siquiera reseñaron las razones del requerimiento especial que a ella antecedió, el cual, se advierte, tampoco fue aportado al expediente.
- La *falta de motivación* es, pues, razón suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara a dichos actos y, en consecuencia, razón autónoma para disponer su declaratoria de nulidad, en cuanto configura el vicio de expedición irregular. (Sentencias del 21 de noviembre de 2012, expedientes 18236 y 18422).

6. EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LA ACTORA SE INCLUYERON EXENCIONES Y EXCLUSIONES INEXISTENTES QUE AMINORAN LA TRIBUTACIÓN, A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DE DATOS FALSOS Y EQUIVOCADOS DE LOS CUALES SE DERIVÓ UN MENOR SALDO A PAGAR



- De tal forma, encuentra la Sala configurada la *inexactitud sancionable*, como quiera que ninguna de tales circunstancias constituye diferencias de criterio en la interpretación del derecho aplicable, ni, menos aún, deficiencias formales de la prueba para acceder a los beneficios fiscales. (**Sentencia del 21 de noviembre de 2012, expediente 18508**).

7. CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE PARA EL PROCESO DE COBRO HA SIDO ANULADO POR LA JURISDICCIÓN, SU LEGALIDAD HA QUEDADO DESVIRTUADA, Y ESA OBLIGACIÓN HA DESAPARECIDO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

- Por lo tanto, el proceso de cobro ya no tiene objeto, y los actos administrativos dictados con el propósito de hacer efectiva la obligación deben ser igualmente declarados nulos, dados los efectos que un proceso tienen en el otro. (**Sentencia del 21 de noviembre de 2012, expediente 18647**).

8. NIEGA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4 y 5 DEL ACUERDO 028 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO AL USO DEL TELÉFONO

- En tanto que el literal *i*) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 autorizó a los municipios y distritos para establecer el impuesto sobre teléfonos, el acuerdo demandando cumple la primera de las exigencias antes referidas, esto es, contar con un autorización legal.
- En cuanto al hecho generador del impuesto, pese a que el literal *i*) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 es genérico al expresar "*impuesto sobre teléfonos*", es posible determinar el alcance de la disposición para establecer que el hecho gravado se circunscribe, atendiendo a la época en que fue expedida la Ley 97 de 1913, "*a los teléfonos que se conectaban en los domicilios de los habitantes de una determinada localidad*". Por consiguiente, se tiene por cumplida la segunda de las exigencias para que el Concejo Distrital de



Cartagena estableciera el impuesto de teléfonos. **(Sentencia del 21 de noviembre de 2012, expediente 18691).**

9. LA DIAN LIBRÓ OPORTUNAMENTE EL MANDAMIENTO DE PAGO

- No operó la prescripción de la acción de cobro, pues desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que negó la pretensión de nulidad de la resolución, hasta que se notificó el mandamiento de pago no habían transcurrido los 5 años a que alude el numeral 1° del artículo 817 del Estatuto Tributario. **(Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 18215).**

10. AL PRESENTARSE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2005, NO PODÍA EL A QUO ENTRAR A DECIDIR SOBRE LA NULIDAD DEL AUTO NO. 606-022 DEL 6 DE JUNIO DE 2003 Y DE LOS DEMÁS ACTOS DEMANDADOS, POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

- De conformidad con el Código Contencioso Administrativo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro (4) meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. De tal forma que, una vez se cumple el término de caducidad, se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **(Sentencias del 7 y 15 de noviembre de 2012, expedientes 18085 y 18361).**

11. CONFIRMA NULIDAD DE LAS EXPRESIONES DEMANDADAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1° DE LA ORDENANZA NO. 00053 DEL 2003, POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICARON LAS ORDENANZAS 49 DE 2001 (ESTAMPILLA HOSPITAL ERASMO MEOZ) Y 41 DE 2002 (ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER)

- Las certificaciones sobre personería jurídica, existencia y representación legal y especiales de personas jurídicas, y las renovaciones de matrícula mercantil de personas naturales y jurídicas emitidas por la Cámara de Comercio, no pueden ser objeto de la Estampilla Pro-hospital Universitario Erasmo Meoz porque en su expedición no intervienen funcionarios



departamentales o municipales, como lo exige el hecho generador dispuesto en la Ley 645 de 2001. (**Sentencia del 7 de noviembre de 2012, expediente 18867**).

12. LA DIFERENCIA DE CRITERIO ENTRE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA Y EL CONTRIBUYENTE, NO SE BASÓ EN UNA ARGUMENTACIÓN SÓLIDA, NO TUVO FUNDAMENTO OBJETIVO Y RAZONABLE, PORQUE LAS NORMAS EN DISCUSIÓN ERAN CLARAS EN ESTABLECER CUANDO SE CAUSABA EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS; RAZÓN POR LA CUAL NO HAY LUGAR A APLICAR SANCIÓN POR INEXACTITUD. (Sentencia del 1 de noviembre de 2012, expediente 18241).

13. IMPUESTO AL PATRIMONIO

“... para ser sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, deben, por ley, concurrir las calidades de declarante y contribuyente del impuesto de renta, por tanto, si alguna de dichas entidades declara renta pero no está gravada por tal concepto, o viceversa, no tendrá el carácter de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio, independiente de la base gravable por la cual se genere el impuesto, pero en ningún caso será procedente aceptar que una persona sea “parcialmente” sujeto pasivo de un tributo, y, menos en este caso, ya que el impuesto sobre la renta y el de patrimonio son dos tributos diferentes y autónomos, donde el legislador está facultado para configurar de forma distinta la sujeción pasiva al uno y al otro”. (**Sentencia del 11 de octubre de 2012, expediente 18692**).

14. IMPUESTO AL CONSUMO

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

- El impuesto al consumo es un impuesto instantáneo que se causa en el acto mismo de la entrega para los fines previstos en la norma, por lo que corresponde al productor liquidar y pagar el tributo en ese momento.
- Las disposiciones que regulan el impuesto al consumo de licores, no someten a condición alguna la causación del tributo, pues basta con la entrega del producto en planta o fábrica para los fines previstos en la norma, acto en el que se entiende implícito el



consumo, para efectos de facilitar el control y recaudo del impuesto. Tampoco se prevé en el régimen legal, la posibilidad de que pueda desvirtuarse el lugar donde se realice el consumo, salvo lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 223 de 1995, no aplicable a la controversia entre los entes territoriales. **(Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 18247).**

15. LOS INGRESOS POR LA UTILIDAD EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS, ENTRE LOS CUALES ESTÁN LAS ACCIONES, ESTÁN EXCLUIDOS DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CUANDO AL ADQUIRIRLAS O ENAJENARLAS NO CONSTITUYE EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE. (Sentencia del 27 de septiembre de 2012, expediente 18702).

16. UNA ES LA OPORTUNIDAD PARA CONTABILIZAR LOS IMPUESTOS DESCONTABLES, Y OTRA LA INDICADA PARA SOLICITARLOS O DECLARARLOS

- En relación con la primera, es claro que el responsable está obligado a llevarlos a la cuenta corriente del bimestre de su causación, o a la de uno cualquiera de los dos bimestres inmediatamente siguientes. En cuanto a la segunda, debe hacerse la solicitud en la declaración que corresponda al período en el que se haya contabilizado. **(Sentencia del 12 de julio de 2012, expediente 17892).**

17. HUBO INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA POR CUANDO LA DEMANDANTE INTERPUSO POR FUERA DEL TÉRMINO LEGAL EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, LO CUAL DETERMINÓ QUE NO PODÍA DEMANDAR EL ACTO DIRECTAMENTE COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 720 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Sentencia del 5 de julio de 2012, expediente 18716).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de febrero de 2013